

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »
<i>Pago adelantado.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	33'50 peseta y
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »
<i>Números sueltos 25 céntimos.</i>	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (De la *Gaceta* núm. 311.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN
 Núm. 313.

Ilmo. Sr.: Vistas las quejas formuladas, tanto por los particulares como por diversos organismos, entre los que merecen citarse por su importancia la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, la Asociación de Almacenistas de carbón vegetal de la capital referida y la Unión Gremial de Valencia, por la indebida interpretación dada por algunas Compañías de ferrocarriles a los preceptos porque se regula la percepción de los derechos que por paralización de material y almacenaje devengan las mercancías que no son descargadas o retiradas en los plazos para ello establecidos por las disposiciones vigentes en la materia:
 Visto el informe emitido por la Segunda División técnica y administrativa de ferrocarriles, en el que refiriéndose a las mencionadas quejas, que estima justificadas, se conigna la conveniencia que resultaría de dictar una disposición de carácter general que, armonizando los intereses de las Compañías y los usuarios, unificase las diversas hoy en vigor que regulan la determinación del momento, a partir del cual co-

mienzan a devengar derechos de paralización de material o de almacenaje las mercancías cuya descarga incumbe a los consignatarios, así como los plazos en que la referida operación debe verificarse:
 Resultando que para dar cumplimiento al apartado 3.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1917, que dispone se dé aviso por las Compañías de ferrocarriles de la llegada de las expediciones de pequeña velocidad a los consignatarios respectivos con la mayor rapidez posible, poniendo sin demora los vagones a la descarga cuando ésta haya de ser hecha por los mismos consignatarios, se dictó en 1.º de junio del mismo año la orden de la Dirección general de Obras públicas fijando el procedimiento legal y modo de efectuar el aviso de referencia, así como la determinación del momento a partir del cual se empezarán a percibir los derechos de paralización o almacenaje, estableciéndolo en la siguiente forma: Lista de los avisos a las diez y seis horas treinta minutos, conteniendo todas las mercancías llegadas hasta las catorce horas del mismo día; comienzo del plazo para la descarga por el consignatario, al abrirse la estación en la mañana del día siguiente al del anuncio; plazo de descarga, ocho horas, a contar de la apertura de la estación el día siguiente al del anuncio; facultad para la descarga por las Compañías, al transcurrir las ocho horas anteriormente señaladas; y, finalmente, momento en que empiezan a devengarse derechos de paralización de material, al transcurrir las ocho horas de referencia, si los vagones no fuesen descargados por las Empresas:
 Resultando que al ser derogadas

en 1921 la casi totalidad de las disposiciones restrictivas, dictadas en atención a las circunstancias en que se desarrollaba el tráfico ferroviario en las respectivas épocas, se dejó en vigor por la Real orden de 4 de julio de dicho año el apartado 3.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1917 ya citada, y consecuentemente la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de junio de dicho año, por la que se dictaron, para cumplimiento de aquélla, las normas de que también se ha hecho mérito, y cuya vigencia ha sido siempre y es indiscutible, ya que por la Real orden de 5 de julio del repetido año 1921 sólo fueron derogadas las órdenes de la Dirección general de Obras públicas y de la Delegación Regia de Transportes que no afectaban a Reales órdenes que, como la de que se trata, quedaron total o parcialmente en vigencia:
 Resultando que por Real orden de 8 de octubre de 1921, con el fin de obtener el mayor rendimiento del material ferroviario, se autorizó a las Compañías de ferrocarriles a proceder a la descarga de las expediciones facturadas por vagones completos, transcurridas veinticuatro horas de su llegada, si la tarifa bajo cuyas condiciones de aplicación se transportaba no fijaba el plazo más corto, y siempre que viniese obligado a verificar dicha descarga el consignatario:
 Resultando que por Real orden de 28 de octubre de 1921 se amplió el plazo anteriormente consignado hasta treinta y seis o cuarenta y ocho horas, si afectase a un domingo el en que debía verificarse la descarga:
 Resultando que para desvanecer

las dudas surgidas en la aplicación de las disposiciones de que se ha hecho mención, se dictó la Real orden, número 53, de 24 de marzo de 1928, en la que se dispone claramente, entre otros extremos, que los plazos de treinta y seis y cuarenta y ocho horas, que como ampliación al de veinticuatro, fueron fijados como se ha dicho por la Real orden de 28 de octubre de 1921 para la descarga por las Compañías del material llegado a las estaciones, no empezarán a contarse hasta tanto que haya transcurrido el de ocho horas de que disponen los consignatarios para verificarla, previos los correspondientes avisos de llegada hechos en forma legal:
 Considerando que la errónea interpretación que algunas Compañías de ferrocarriles vienen dando a las disposiciones legales anteriormente referidas, ha originado las protestas y reclamaciones que se vienen formulando por los usuarios del ferrocarril, especialmente respecto al momento a partir del cual se produce el devengo de derechos por paralización de material y almacenaje de las mercancías:
 Considerando que este estado de confusión proviene de la insistencia con que por las Empresas ferroviarias se viene indebidamente sosteniendo ante el público la afirmación de que el régimen de avisos que se estableció por la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de junio de 1917, quedó derogado el año 1921, cuando es notorio, como queda consignado, que fué mantenida la vigencia en que aún hoy está, ya que es indudable que la citada orden de la Dirección quedó respetada al derogarse otras que no interpretaban, como ella,

Reales órdenes que quedaron vigentes en aquella época:

Considerando que igualmente es debido este estado de confusión, al hecho de no haber sabido las Compañías armonizar el procedimiento y horario determinados para la fijación de avisos y delimitación de plazos para la descarga y comienzo de devengos de paralización de material y almacenajes, con la facultad que se les confirmó de proceder a la descarga a las treinta y seis o cuarenta y ocho horas si quedaba afectado un domingo, contados a partir del término de las ocho fijadas como límite a los consignatarios; y

Considerando, por último, que es conveniente establecer de modo claro el procedimiento a seguir desde esta fecha, en cuanto se relacione con el devengo de derechos de paralización de material y almacenaje, evitando la confusión que actualmente existe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que procede confirmar la absoluta vigencia del procedimiento en vigor, determinando de modo claro y terminante que dicho procedimiento de avisos y exacciones por demoras en la retirada de mercancías es y debe seguir siendo el que fué implantado por la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de junio de 1917, en armonía con la Real orden de 24 de marzo de 1928, que cabe atenuar en parte en pro de un mayor aprovechamiento del material móvil, y con tendencia hacia el restablecimiento de la normalidad ferroviaria en materia de transportes, disponiendo que las treinta y seis y cuarenta y ocho horas para la descarga, potestativa por las Compañías, sea a contar de la fijación al público de los avisos, y que el número de las que como plazo a contar de ellos se concedan a los consignatarios, sea, en lugar del fijo de ocho horas en todo caso, que viene rigiendo, el variable de las que en cada uno de ellos determine la tarifa bajo cuyas condiciones de aplicación se efectúe el transporte, y, en su virtud, resolver que el régimen a seguir en lo sucesivo sea el que a continuación se detalla:

1.º A partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente Real orden, será obligatorio para todas las Compañías de ferrocarriles fijar en los sitios al efecto de siempre designados, una lista diaria de avisos al público, que se colocará a las diez

y seis horas treinta minutos de cada tarde, para conocimiento de los consignatarios, en que se contengan las expediciones de pequeña velocidad conducidas en los trenes entrados en la estación de que se trate antes de las catorce horas del mismo día, y en los propios avisos se expresará que los consignatarios dispondrán, para las descargas, cuando hayan de hacerlas ellos mismos, del número de horas que para tal operación les imponga la tarifa porque se transportó, cuyo número de horas empezará a contarse a partir del momento en que al día siguiente del anuncio, sea abierta al público la estación donde la expedición deba ser retirada.

2.º Las Empresas ferroviarias organizarán los servicios en las estaciones de modo que los vagones que correspondan a las expediciones cuya llegada haya sido anunciada y que deban ser descargados por los consignatarios estén puestos a la descarga desde el momento en que se abra la estación al público, al día siguiente del aviso.

3.º A contar del momento de la apertura de la estación, al día siguiente al del anuncio, los consignatarios deberán efectuar sus descargas, en el número de horas en que estén obligados a verificarlas con arreglo a las condiciones de la tarifa, y no haciéndolo así, al término del mismo empezarán a devengar las expediciones no descargadas las exacciones por derechos de paralización de material señalados en el apartado 3.º de la Real orden de 8 de octubre de 1921 y con arreglo a la escala fijada en dicha Soberana disposición.

Sin embargo, las Compañías podrán potestativamente en este instante, o en cualquiera otro, hasta transcurrir el plazo de treinta y seis o cuarenta y ocho horas de la llegada, si estuviese afectado un domingo, entendiéndose por tal llegada la hora de fijación de las listas, y usando de la facultad que se les concedió por Real orden de 28 de octubre de 1921 o la tarifa aplicada proceder a la descarga de los vagones por cuenta del consignatario y con opción a percibir los derechos accesorios de descarga, efectuándola sin responsabilidades por pérdidas, averías o mojaduras, aunque las descargas o depósitos se hagan al descubierto por insuficiencia de muelles cerrados, a menos que se trate de daños originados por incuria o mala fe de los empleados de la

Empresa, convirtiendo de ese modo, si la efectúan dentro de ese segundo plazo potestativo de treinta y seis o cuarenta y ocho horas, en almacenaje, lo que haya podido venir siendo paralización.

Para poder exigir los derechos de paralización de que se trata, será preciso que durante los plazos señalados, el material haya estado puesto a la disposición del consignatario en lugar apto para verificar la descarga.

4.º Quedan exceptuados de los derechos de paralización de material los vagones de propiedad particular que no se descargasen por sus propietarios, agentes o consignatarios a quienes vayan dirigidos dentro de los plazos prevenidos; pero las Empresas podrán exigir percepciones por ocupación de vías en los casos en que las demoras excediesen de dicho plazo con arreglo a la tarifa que, previamente presentada, haya obtenido la aprobación de este Ministerio.

5.º En aquellos otros casos en que la descarga sea obligatoria para las Compañías o en los que, potestativamente, la efectúen dentro de los límites indicados anteriormente a las cuarenta y ocho horas de la fijación de los anuncios, o sea a las diez y seis horas treinta minutos del día subsiguiente al de su exposición al público, empezarán a ser exigibles las exacciones que se produzcan por almacenajes de mercancías no retiradas dentro de este plazo, según dispone el artículo 153 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y la regla 10 de la Real orden de 1.º de febrero de 1887.

6.º Cuando antes de un domingo haya terminado el plazo reglamentario en el que el consignatario deba descargar o retirar la mercancía, sin haberlo efectuado, pudiendo hacerlo dentro de los señalados, deberá computarse dicho día para los efectos de devengo de paralización o almacenaje; y, por el contrario, no se contará dicho domingo cuando se halle comprendido dentro del mencionado plazo, debiendo aumentarse a éste un día más de exención por el citado día festivo incluido en aquél; y

7.º Queda, por lo tanto, derogado y modificado el procedimiento de avisos y el señalamiento de plazos para la descarga, retirada de mercancías y percepción de derechos de paralización de material y almacenajes por el que se establece en esta soberana disposición y, por tanto, derogados la Real orden de

1.º de mayo de 1917 en la parte de ella que estaba en vigor (apartado 3.º), la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de junio de 1917 en toda su integridad, el apartado 1.º de la Real orden de 8 de octubre de 1921, que fijaba en veinticuatro horas el plazo para la descarga de las mercancías por las Empresas; la de 28 de octubre de 1921, que amplió este plazo a treinta y seis y cuarenta y ocho horas si estaba afectado un domingo, y, por último, la Real orden número 53, de 24 de marzo de 1928, ya que la letra o el espíritu de todas o de alguna de ellas quedan refundidas en la presente, que constituirá en lo sucesivo el cuerpo único legal y obligatorio de doctrina en la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1929. —Benjumea.—Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta 27 octubre 1929).

GOBIERNO CIVIL

Aprovechamiento de aguas.

Habiendo terminado el plazo señalado para que los usuarios de las aguas que discurren por el cauce que las deriva del río Oroncillo, en termino municipal de Miranda de Ebro y las vierte en el río de este último nombre a poca distancia aguas arriba de la presa de la Sociedad Hidráulica del Ebro, solicitarán la inscripción de sus aprovechamientos en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, remitiendo los datos y documentos que se expresan en el artículo 3.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, y no habiendo llegado a conocimiento de algunos usuarios de aquéllas, siendo también muchos los que se han limitado a solicitar la inscripción sin aportar los datos necesarios,

He acordado prorrogar aquel plazo hasta el día 31 de enero de 1930 para que puedan solicitarse nuevas inscripciones y presentarse los documentos que se requieren para resolver, tanto en las nuevas peticiones como en las anteriormente formuladas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 4 de noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

D. Eusebio Calvo Gallarza, vecino de Miranda de Ebro, propietario de una huerta que se riega con las aguas del cauce de dicha ciudad, que a su vez las toma del río Oroncillo, en dicho término municipal, solicita la inscripción del mencionado aprovechamiento en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, presentando a este efecto los documentos que estima necesarios para acreditar su derecho al uso del agua.

Lo que se anuncia al público para que, durante el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la fecha de este periódico oficial en que aparezca publicado el anuncio y que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Miranda de Ebro o ante este Gobierno civil.

Burgos 5 de noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Padilla de abajo.

D. Heraclio López Martínez, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En Padilla de abajo a 28 de octubre de 1929, el Sr. D. Pragmacio Pérez García, Juez municipal, habiendo visto los autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante D. Sebastián González Manzanal, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa y de la otra como demandado D. Domiciano Martín Becerril, viudo, labrador, mayor de edad y de la misma vecindad, sobre reclamación de 262 pesetas.

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones legales,

Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Domiciano Martín Becerril, a quien condeno a que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Sebastián González Manzanal la cantidad reclamada, con expresa imposición de todas las costas al demandado, ratificando el embargo preventivo de sus bienes practicado el 14 del actual, que se llevará a efecto por los

trámites legales. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y en estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 729 de la referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pragmacio Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en este día.

Padilla de abajo 28 de octubre de 1929.—Doy fe.—Ante mí, Heraclio López.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Domiciano Martín Becerril, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Padilla de abajo a 29 de octubre de 1929.—Heraclio López.—V.º B.º—El Juez municipal, Pragmacio Pérez.

D. Heraclio López Martínez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo,

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En Padilla de abajo a 28 de octubre de 1929, el Sr. D. Pragmacio Pérez García, Juez municipal, habiendo visto los autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante D. Sebastián González Manzanal, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa, y de la otra como demandado D. Domiciano Martín Becerril, viudo, labrador, mayor de edad y de la misma vecindad, sobre reclamación de 1.000 pesetas.

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones legales, fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Domiciano Martín Becerril, a quien condeno a que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Sebastián González Manzanal, la cantidad reclamada, con expresa imposición de todas las costas al demandado, ratificando el embargo preventivo de sus bienes practicado el día 14 del actual, que se llevará a efecto por los trámites legales.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y en estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 729 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Pragmacio Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en este día.—Padilla de abajo a 28 de octubre de 1929.—Doy fe.—Ante mí, Heraclio López.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Domiciano Martín Becerril, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Padilla de abajo a 29 de octubre de 1929.—El Secretario, Heraclio López.—V.º B.º—El Juez municipal, Pragmacio Pérez.

Valle de Oca.

D. Nicolás González Manzanares, Juez municipal de este distrito,

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, incoado en este Juzgado bajo el número 3 del corriente año, en virtud de testimonio y orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, por lesiones a Juan de la Vera Mimblero, natural de Retamal de Llerena (Badajoz), soltero, de profesión jornalero, que estuvo en el mes de agosto último trabajando en la construcción de la carretera de Villalómez a Tosantos, hechos ocurridos en la noche del 15 de agosto en el pueblo de Villalómez, y en atención a ignorarse su actual paradero y domicilio, según exhorto unido a los autos, se ha acordado se cite a éste por medio de la presente para que el día 30 de noviembre, a las catorce horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Mayor, número 5, en el pueblo de Villanueva de Oca, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Juan de la Vera Mimblero, expido la presente, para su inserción

en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Valle de Oca a 4 de noviembre de 1929.—El Juez municipal, Nicolás González.—El Secretario accidental, Segundo López.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 25 de noviembre actual se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 14 al 19 de la carretera de Horca de Bóveda a Medina de Pomar, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 43.785'19 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras, y la fianza provisional de 1.313 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, núm. 24, el día 30 de noviembre actual, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de tres pesetas sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento, el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligados al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Burgos 4 de noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... provincia de Burgos, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, son las siguientes:

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden núm. 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Villarcayo.

No habiendo concurrido suficiente número de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial a la junta convocada para el día de ayer, con el fin de examinar y aprobar las cuentas de la Cárcel del año último de 1928 y el presupuesto ordinario de gastos e ingresos de la misma para el año próximo de 1930, se convoca con igual objeto a nueva junta para el día 18 del actual, a las once de su mañana, en el Salón de actos públicos de esta casa consistorial, advirtiéndose que

cualquiera que sea el número, se tomará acuerdo, por ser segunda convocatoria.

Villarcayo 5 de noviembre de 1929. —El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio económico de 1930, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Aforados de Moneo 27 de octubre de 1929. —El Alcalde, Alfredo Vélez.

Alcaldía de Quintanlara.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1930, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Quintanlara 4 de noviembre de 1929. —El Alcalde, Melitón Bueno.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaquirán de los Infantes. Cardañajimeno. Valle de Hoz de Arriba. Junta de San Martín de Losa. Villasandino. Espinosa del Camino. Santa Cruz de Juarros. Orón. Campillo de Aranda.

Alcaldía de Riocerezo.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de

este distrito municipal para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Riocerezo 2 de noviembre de 1929. —El Alcalde, Julián García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Robredo-Temiño.

Arenillas de Villadiego.

Palazuelos de Muñó.

Anguix.

Frandovinez.

La Gallega.

Sandoval de la Reina.

Alcaldía de Zazuar.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo año 1930, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal del 23 de agosto de 1929.

Zazuar 27 de octubre de 1929. —El Alcalde, Eusebio Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Avellanosa de Muñó.

Peñalba de Castro.

Tordueles.

Quemada.

Ciadona.

Los Valcárceres.

Valle de Valdebezana.

Santa Gadea del Cid.

Quintanilla-Vivar.

Junta de San Martín de Losa.

Hoyales.

Villaquirán de la Puebla.

Santa Cecilia.

Arenillas de Villadiego.

Tapia de Villadiego.

Las Quintanillas.

Villanueva Río-Ubierra.

O millos de Sasamón.

Cilleruelo de arriba.

Guzmán.

Villegas.

Alcaldía de Frías.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

Los aspirantes a ella presentarán sus instancias acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 314 del vigente Reglamento de Epizootias de 6 de marzo de 1929, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Frías 28 de octubre de 1929. —El Alcalde, Lázaro Vellejo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector Veterinario titular de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

Los aspirantes a ella presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado podrá contratar con los ganaderos de esta ciudad y pueblos limítrofes, cuyo producto será de unas 4.000 pesetas anuales.

Frías 28 de octubre de 1929. —El Alcalde, Lázaro Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES**BONITA OCASION EN BURGOS**

Se traspasa en buenas condiciones, por no poderlo atender, el Bazar San Pablo (frente al Palacio de Correos y Telégrafos).

Situación estratégica inmejorable y de gran porvenir.

Para tratar, en el mismo Bazar, San Pablo, números 6 y 8.

4-8

PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Microscopios Busch para el examen de triquinas, los mejores del mundo.

M. Mata Villanueva.-Optico.

ESPOLÓN.—BURGOS

8-8